Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Eléctricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yudith Cuello y Lic. José Pérez Gómez.
Recurridos:	Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., con su domicilio y asiento social principal situado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00041, de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Cuello, por sí y por el Licdo. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia Montero, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00041 de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de

marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Lidia Magdalena Méndez Soto, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó José Marino Nova Hernández, y José Francisco Nova, en su calidad de padre de quien en vida se llamó José Marino Nova Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1568/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores Lidia Magdalena Méndez Soto, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó José Mariano Nova Hernández, y José Francisco Nova, en su calidad de padre de quien en vida se llamó José Mariano Nova Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 041/2012, diligenciado el día diez (10) de enero del año 2012, por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagarle a los señores Lidia Magdalena Méndez Soto, en calidad de conviviente de quien en vida se llamó José Mariano Nova Hernández, y José Francisco Nova, en su calidad de padre de quien en vida se llamó José Mariano Nova Hernández, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos, más el pago de un 1% de interés moratoria, conforme los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 133/2015, de fecha 19 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Alexander Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental los señores Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova, mediante acto núm. 583/2015, de fecha 3 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00041, de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en contra de la Sentencia Civil No. 01568-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA el ordinal SEGUNDO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rija del siguiente modo: Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de Dos millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a ser

distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00) para cada uno de los señores Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova, en su calidad de conviviente la primera y el segundo de padre el señor José Mariano Nova Hernández, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales causados por su deceso; más el pago de un interés de uno (1%) por ciento mensual computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado, todo a título de indemnización; TERCERO: En cuanto a los demás aspectos de la sentencia apelada se confirman";

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: "Primer Medio: No existe responsabilidad bajo el Régimen Jurídico del Art. 1384 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los Daños; Segundo Medio: Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte a qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización conjunta de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de los demandantes; b. en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes ante la corte a qua, dicho tribunal rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y modificó el segundo ordinal de la sentencia apelada condenando a la parte demandada al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) individualizados para cada uno de los demandantes; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00041, de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.